



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-44-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de julio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO). El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis se recibió una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio 1550030526001190; dicha solicitud se planteó en los términos siguientes:

“Como defensor de Derechos Humanos independiente y en base al 6° y 8° Contsistucional y como asistente al evento ‘Mesa de Análisis: Personas en situación de Discapacidad como Sujetos de Derechos’ que se realizó el día 20 de Abril de 2025 en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica de Puebla ‘Ministro Ernesto Solís López’ solicito

- 1) evento ‘Mesa de Análisis: Personas en situación de Discapacidad como Sujetos de Derechos’ que se realizó el día 20 de Abril de 2025 en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica de Puebla ‘Ministro Ernesto Solís López’
- 2) se me proporcione el reconocimiento por haber asistido a dicho evento.” [sic]

II. Acreditación de identidad. Una vez integrado el expediente UT-PARCO/071/2026, el quince de junio de dos mil veintiséis, la persona titular de los datos personales compareció mediante videollamada realizada a través de la plataforma Zoom y, después del proceso de cotejo documental correspondiente, se tuvo por acreditada su identidad.

2oASgwKgZ4m/egewfK8ucnpDw9LoJJJerUpScgHSJFw=



III. Requerimiento. A través del oficio SCJN/UT/DPDP-1698-2026 de diecisiete de junio del año en curso, el titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la persona titular de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ) el pronunciamiento correspondiente.

IV. Informe de la DGCSJ. Mediante oficio DGCSJ-621-2026 de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, el área referida informó lo siguiente:

“[...]”
“1. [...]”

La videograbación del evento consta de dos partes, destacando que la entrega de la segunda de ellas, en versión íntegra, no resulta procedente; lo anterior toda vez que, si bien en un segmento de la misma es posible advertir la participación de la persona solicitante (de los minutos 1:09:51 a 1:15:23), lo cierto es que en otros fragmentos también se registra la intervención de terceras personas, plenamente identificables, quienes hacen referencia a condiciones de discapacidad propias o de familiares directos (de los minutos 00:40:38 a 00:45:10; 00:59:42 a 01:04:30; 01:15:39 a 01:21:01; 01:22:30 a 01:28:30; así como 01:38:26 a 01:41:14), información que se constituye como datos personales sensibles respecto de los que no se cuenta con un consentimiento expreso para su difusión.

En mérito de lo expuesto, muy atentamente se solicita a esa Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal la clasificación como confidencial de la información relativa a las terceras personas antes referidas. Para tal efecto, y a fin de que dicho órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento correspondiente, se remiten mediante el enlace Sol_1550030526001190 la videograbación materia de la solicitud, así como el aviso de privacidad que se puso a disposición de las personas participantes.

Al respecto, cabe señalar que, si bien mediante el aviso de privacidad se informa que los eventos pueden ser videograbados con fines de difusión y promoción, y que la permanencia en los mismos implica un consentimiento tácito para dicha finalidad; lo cierto es que en el caso de los datos personales sensibles, conforme a lo establecido en el artículo 15, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), no basta con el consentimiento tácito sino que se requiere de un consentimiento expreso mediante firma autógrafa, electrónica o algún otro medio de autenticación similar.

Asimismo, resulta oportuno señalar que, si bien en el aviso de privacidad en comento se contempla el tratamiento de datos personales sensibles, lo cierto es que en dicho documento se precisa que estos datos son recabados exclusivamente con fines estadísticos, motivo por el cual serán sometidos a un proceso de disociación que impida su vinculación con sus titulares, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIII, y 15, fracción IX, de la LGPDPPSO. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que, a diferencia de los datos personales ordinarios, los datos personales sensibles requieren de una protección reforzada debido a que su divulgación indebida podría generar riesgos significativos para sus titulares, tales



como actos de discriminación, estigmatización o afectaciones a su esfera más íntima de derechos.

Finalmente, no se omite mencionar que, al tratarse de una videograbación, la elaboración de una versión pública del documento en cuestión, para esta Dirección General, no resulta posible al no contar con las condiciones técnicas para realizar la supresión de audio e imágenes relativas a los datos personales sensibles referidos.

‘2. [...]’

Mediante el mismo enlace [...] se pone a disposición la constancia que acredita la asistencia de la persona solicitante a la mesa de análisis ‘Personas en Situación de Discapacidad como Sujetos de Derecho’, celebrada en las instalaciones de la CSJ en Puebla.

Asimismo, se informa que las constancias correspondientes a los eventos de actualización organizados por la CSJ y la SHAR pueden ser descargadas directamente por las propias personas asistentes a través de la plataforma Moodle de Casas de los Saberes Jurídicos, disponible en [...]. Para ello, deben ingresar con el usuario y la contraseña proporcionados, mediante comunicado electrónico, por la CSJ de que se trate; destacando que, además de las constancias respectivas, dicha plataforma puede contener, dependiendo de la naturaleza de cada evento, actividades académicas y materiales de estudio disponibles para consulta.

[...]” [sic]

V. Ampliación del plazo de respuesta. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta en la solicitud de ejercicio de derechos ARCO que dio origen a la presente resolución.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio SCJN/UT/SGAI-1845-2026 de dos de julio de dos mil veintiséis se remitió el expediente electrónico UT-PARCO/071/2026 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con el fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. En acuerdo de tres de julio de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó



integrar el expediente **CT-VT/A-44-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

VIII. Correo en alcance. Mediante correo electrónico enviado el ocho de julio de dos mil veintiséis, la DGCSJ remitió copia de las cartas de autorización mediante las cuales las personas participantes como ponentes en el evento denominado “Mesa de Análisis: Personas en situación de Discapacidad como Sujetos de Derechos” otorgaron su consentimiento para el uso, reproducción, distribución y publicación de su participación, imagen y/o voz, así como de los materiales de apoyo empleados durante dicho evento.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6o y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y, 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales, y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte del apartado de antecedentes, la persona particular presentó una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a datos personales¹ con el fin de obtener lo siguiente:

- 1) Evento “Mesa de Análisis: Personas en situación de Discapacidad como Sujetos de Derechos”, celebrada el veinte de abril de dos mil veintiséis en la Casa de la Cultura Jurídica de Puebla; y
- 2) Reconocimiento por haber asistido a dicho evento.

¹ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“Artículo 38. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.



Una vez que se atendieron los requisitos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales para el ejercicio de los derechos ARCO², la Unidad de Transparencia requirió a la DGCSJ para que se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de los datos personales en los archivos bajo su resguardo, sobre la procedencia o improcedencia del derecho ejercido y, en caso de resultar procedente, las acciones correspondientes o, en su caso, la fundamentación y motivación de la negativa.

Al respecto, la DGCSJ manifestó que la videograbación del evento consta de dos partes, y que la entrega de la segunda de ellas en versión íntegra no resulta procedente, porque además de la participación de la persona solicitante, se advierte la intervención de terceras personas, plenamente identificables, quienes hacen referencia a condiciones de discapacidad propias o de familiares directos; además, comparten experiencias conexas, esto es, se trata de datos personales sensibles

² “**Artículo 43.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

[...]”

“**Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...]”

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

La Secretaría y las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.”



respecto de los cuales no se cuenta con consentimiento expreso para su difusión, por tanto, resultan de carácter confidencial.

La instancia vinculada agregó que en el aviso de privacidad correspondiente, el fin de recabar los datos personales sensibles es exclusivamente estadístico, motivo por el cual serían sometidos a un proceso de disociación, de acuerdo con los artículos 3, fracción XIII, y 15, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Respecto al **punto 2**, puso a disposición la constancia que acredita la asistencia de la persona solicitante a la mesa de análisis; además, señaló los pasos a seguir para obtenerla del sitio web correspondiente. A partir de ello, este Comité de Transparencia únicamente toma conocimiento de que ha resultado procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, y solicita a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el documento de su interés.

Por otro lado, del material videográfico que compartió la DGCSJ, se pudo advertir que, en la segunda parte (archivo denominado “2da parte.mp4”), en los minutos del 00:40:38 al 00:45:10; del 00:59:40 al 01:04:30; del 1:13:30 al 1:13:33; del 01:15:35 al 01:21:40; del 01:22:20 al 01:33:12 y del 01:38:12 al 01:41:20 se aprecian nombres, imágenes, opiniones y experiencias, así como condiciones de discapacidad propias o de diversas personas identificables, de participantes distintos de quien solicita el acceso a sus datos y de quienes fueron ponentes, los cuales constituyen información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia).

Ahora, para emitir el pronunciamiento adecuado tanto sobre la clasificación anunciada como sobre la garantía del derecho de acceso a datos personales, es pertinente acotar que la entrega de la videograbación resulta procedente; no obstante, es necesario proteger datos personales de diversos participantes, bajo el deber de confidencialidad previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales.



En relación con lo expuesto, se recuerda que la Suprema Corte ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger³.

Por otra parte, en los artículos 6o, Apartado A, fracción II⁴, y 16, párrafo segundo⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como oponerse a su difusión.

³ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

⁴ “**Artículo 6** [...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

⁵ “**Artículo 16** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



Así, en atención a los preceptos constitucionales citados, se puede perfeccionar que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador.

De igual manera, de los artículos 115⁶ de la Ley General de Transparencia, así como 3o, fracciones IX y X⁷ de la Ley General de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales y datos personales sensibles concernientes a una persona física identificada o identificable, son confidenciales, y no podrán estar sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos únicamente pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10,⁸ 11⁹ y 12¹⁰ de la Ley General de Protección de Datos Personales.

⁶ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme”.

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

⁸ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

⁹ “**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiera.”

¹⁰ “**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.



En ese sentido, se resalta que, tal como lo mencionó la instancia vinculada, en el aviso de privacidad puesto a disposición para el evento que nos ocupa, se prevé lo siguiente:

[...]

vi. Finalmente, los datos personales relativos a grupos en situación de vulneración, considerados como sensibles, se recaban únicamente para fines estadísticos por lo que serán sometidos a un proceso de disociación con el objeto de que no resulte posible la vinculación con sus titulares. (No requiere consentimiento).

[...]"

[énfasis añadido]

Como se ve, en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹¹ de la Ley General de Transparencia, para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a información diversa a la solicitada.

Ante tal circunstancia, se considera que los nombres, imágenes, opiniones y experiencias, así como condiciones de discapacidad propias o de diversas personas identificables, de participantes distintos de quien solicita el acceso a sus datos y de quienes fueron ponentes, se deben clasificar como información confidencial, con

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

¹¹ "Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."



fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, por tratarse de datos personales y datos personales sensibles, respecto de los cuales no se cuenta con consentimiento expreso para su difusión.

Aunado a ello, se advierte que en algunas de las intervenciones se hace referencia a condiciones de discapacidad propias o de diversas personas, y este tipo de información podría exponer no solo a quienes manifiestan dichas circunstancias, sino que también a quienes se refieren, y así generar un ambiente de estigmatización o discriminación.

En esa tesitura, se estima que la información concerniente a nombres e imágenes, opiniones y experiencias, así como condiciones de discapacidad propias o de diversas personas identificables compartidas en la sesión constituyen datos personales de carácter confidencial, al tratarse de información que refleja aspectos íntimos de su pensamiento, de su ejercicio profesional y, en algunos casos, de su contacto con hechos potencialmente sensibles, que al hacerse públicos podrían vulnerar la dignidad, integridad emocional, imagen profesional de diversas personas.

Entonces, para estar en oportunidad de poner a disposición de la persona solicitante la videgrabación requerida, es necesario generar una versión pública, en la cual se supriman los datos clasificados como confidenciales; no obstante, la DGCSJ señaló que no cuenta con las condiciones técnicas para realizarla.

Por tales circunstancias, en atención a que el derecho de acceso a datos personales ha resultado procedente, pero es necesario proteger diversa información de carácter confidencial, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo 23, del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 3, fracciones IX y X, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales, y 115 de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de PLURAL TV. El canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución,



elabore la versión pública del evento denominado “Mesa de Análisis: Personas en situación de Discapacidad como Sujetos de Derechos”, conforme a lo que se detalla enseguida:

Dato para suprimir	Minutos
Voz	del 00:40:38 al 00:45:10
Voz e imagen	del 00:59:40 al 01:04:30
Imagen	Del 1:13:30 al 1:13:33
Voz e imagen	del 01:15:35 al 01:21:40
Voz	del 01:22:20 al 01:33:12
Voz e imagen	del 01:38:12 al 01:41:20

De igual manera, la instancia vinculada deberá insertar una leyenda al inicio de la grabación con la fundamentación de la clasificación, en los términos en los que se ha expuesto en esta resolución y señalar el costo de reproducción, en caso de generarse.

Finalmente, se precisa que dicha versión pública deberá remitirse a la Unidad de Transparencia, a fin de que la ponga a disposición de la persona solicitante, junto con el archivo denominado “1ra parte.mp4” (correspondiente al primer fragmento del material videográfico).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se toma conocimiento de la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, de acuerdo con lo señalado en la presente determinación.

2oASgwKgZ4m/egewfK8ucnpDw9LoJJJerUpScgHSJFw=



SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información detallada en el considerando II de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Justicia TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que elabore la versión pública de la videograbación analizada en esta resolución.

CUARTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante lo indicado en el presente asunto.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia, y Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

SelGM

2oASgwKgZ4m/egewfK8ucnpDw9LoJJJerUpScgHSJFw=